



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL348-2023**

**Radicación n.º 93721**

**Acta 3**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte recurrente de suspensión de los términos para sustentar el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILDER ANDRÉS SÁNCHEZ APONTE** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante promovió demanda laboral en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y solicitó como pretensiones principales que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde enero de 2008 hasta mayo de 2014, en calidad de

trabajador oficial y que, en consecuencia, se condenara a la empresa al pago de las diferencias salariales, las prestaciones sociales, la devolución de aportes pagados al sistema de seguridad social, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización prevista en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 parágrafo 1º, lo ultra y extra *petita* y las costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias que se declarara: la existencia de un único contrato de trabajo desde abril de 2012 hasta 30 de mayo de 2014, la calidad de trabajador oficial y, a razón de ello se ordenara el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, la indemnización extralegal por despido injusto;

Así mismo, deprecó que se declarara en su favor los beneficios convencionales a que hubiere lugar derivados de la convención colectiva de trabajo y lo ultra y extra *petita* además de las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 1º de marzo de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones principales y absolvió a la demandada de las peticiones subsidiarias.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia 27 de mayo de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la providencia

recurrida; decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante providencia 22 de noviembre de 2021, se concedió, por lo que el expediente se remitió a esta Corporación para su trámite.

Por auto de 29 de junio de 2022, esta Sala lo admitió y ordenó correr el traslado legal a la parte recurrente para sustentarlo, el cual inició el 7 de julio de 2022 y finalizó el 4 de agosto siguiente.

El 30 de junio se recibió sustitución del poder otorgado a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez para que representara al recurrente; así mismo, el 21 de julio (antes del vencimiento el término de traslado) Ligia Astrid Bautista Velásquez apoderada del recurrente, allegó memorial a través del cual solicitó: *«(...)me permito solicitarle suspensión de términos para la sustentación del Recurso Extraordinario de casación mientras esta Alta corporación se pronuncia frente a mi petición de remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa por ser esta quien puede definir de fondo el conflicto entre las partes»* y, en párrafo seguido, arguyó:

Entonces al existir en este momento posición jurídica determinada de cuál es la jurisdicción para conocer estos conflictos en contra de la administración estimo que es deber de esta máxima corporación ordenar la remisión del expediente como se solicito (sic) al tribunal en otrora ocasión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ya que como están dadas las cosas no se podría declarar un contrato de trabajo si no la nulidad del Acto Administrativo que negó el pago de las prestaciones sociales y que a titulo (sic) de indemnización le sean pagadas, solamente ello podría ser posible con una providencia de la jurisdicción administrativa..

Por todo lo anteriormente manifestado solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia que remita las diligencias a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sean ellos quienes conozcan y resuelvan de fondo la presente litis. Se suspendan los términos para la sustentación del Recurso Extraordinario de Casación, hasta que haya un pronunciamiento por parte de esta entidad.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.º de la Ley 270 de 1996 y 117 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«los términos para la realización de los actos procesales de las partes [...], son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

El numeral 4 y 5 del artículo 118 *ibidem*, establece:

Artículo 118. Computo de términos:

[...]

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Descendiendo al *sub examine*, esta Sala estima que la solicitud de remisión del expediente a la jurisdicción de lo

*contencioso administrativa para que sean ellos quienes conozcan y resuelvan de fondo la presente litis, y la consecuente suspensión de términos mientras aquella se pronuncia, no es de recibo en este estadio procesal dado que, ya se surtieron las instancias correspondientes para haber realizado dicha petición, y, lo que corresponde a esta Sala es pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto, pues como de manera inveterada se ha pronunciado esta Corporación, el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, donde se discutan asuntos que debieron abordarse en las instancias, motivo por el cual se rechaza la solicitud.*

Además, evidencia esta Sala que la suspensión de términos mientras se pronuncia otra jurisdicción sobre el asunto, no se encuentra establecida en la norma de referencia para que el pedimento salga avante.

Conforme a lo expuesto, al no encontrarse acreditada la existencia de la causal de suspensión -artículo 118 del Código General del Proceso-, habrá de rechazarse la solicitud impetrada y, en consecuencia, ante la falta de sustentación del recurso, se declarará desierto el mismo conforme a lo previsto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, consecuencial a lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

Por último, se tendrá a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificado con la T. P. n.º 146.721 del CSJ de la Judicatura, como apoderada de Wilder Andrés Sánchez

Aponte, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

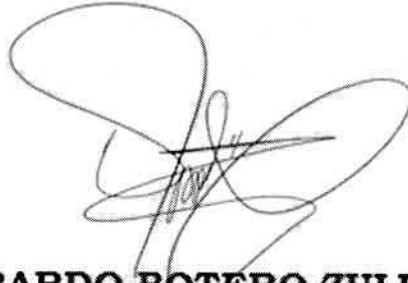
**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud que formuló la mandataria de **WILDER ANDRÉS SÁNCHEZ APONTE**.

**SEGUNDO: DECLARAR** desierto el recurso de casación que propuso la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

**TERCERO: TÉNGASE** a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con c.c. n.º. 39.624.872 y T.P. n.º 146.721 del C.S.J. de la J., como apoderada de Wilder Andrés Sánchez Aponte, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



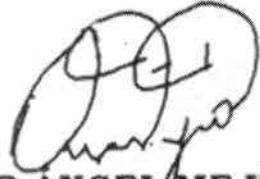
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



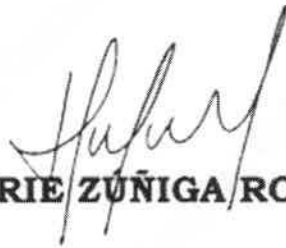
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **028** la  
providencia proferida el **1 de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de  
febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_